

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprensa.gov.co](mailto:correspondencia@imprensa.gov.co)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 0487 DE 2020**

(octubre 2)

"Por la cual se hace un nombramiento provisional"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE  
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

en ejercicio de sus facultades legales,  
en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1338 de 2015,  
1784, 1785 y 1786 de 2019, 875, 876, 877 y 901 de 2020,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter provisional en la planta de personal del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a la siguiente persona:

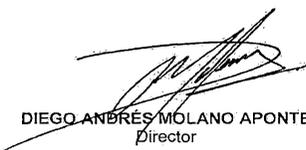
DESPACHO DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO

NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA	CARGO	CODIGO	GRADO
Brayam Steven ✓	Ramírez Tocasuche ✓	1.001.294.308 ✓	Auxiliar Administrativo ✓	5510 ✓	03 ✓

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, CÓMUNIQUESE Y CÚMPLASE  
Dada en Bogotá D.C., a

02 OCT 2020

  
DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE  
Director

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1327 DE 2020**

(octubre 3)

Por el cual se crea la prima de actividad para los servidores de los niveles técnico, asistencial y profesional vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la ley 4ª de 1992 y,

CONSIDERANDO:

Que los literales e) y f) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política facultan al Congreso de la República para dictar las normas generales para que el Gobierno Nacional fije el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y regule el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales, de conformidad con los objetivos y criterios señalados en la ley.

Que por medio de la Ley 4 de 1992, se establecieron las normas, criterios y objetivos que debe observar el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de, entre otros, los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico.

Que la Ley 4 de 1992 en el artículo 2 señala dentro de los principios y criterios que el Gobierno debe tener en cuenta para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores, los siguientes: "(...) c) La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo; e) La utilización eficiente del recurso humano; f) La competitividad, entendida como la capacidad de ajustarse a las condiciones predominantes en las actividades laborales; h) La sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal; i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad; j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño; k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral (...)"

Que de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2723 de 2014, la Superintendencia de Notariado y Registro "tiene como objetivo la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y los Registradores de Instrumentos Públicos, la organización, administración, sostenimiento, vigilancia y control de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, con el fin de garantizar la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica y administración del servicio público registral inmobiliario, para que estos servicios se desarrollen conforme a la ley y bajo los principios de eficiencia, eficacia y efectividad"; por lo cual, esta Entidad, en principio, tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos del País, así como la prestación del servicio público registral.

Que no obstante lo anterior, con ocasión de la expedición de las leyes 1448 de 10 de junio de 2011, 1796 de 13 de julio de 2016 y 1955 de 2019, a la Superintendencia de Notariado y Registro se le asignaron nuevas funciones, relacionadas con la política de restitución de tierras; la inspección, vigilancia y control de los Curadores Urbanos, así como de la gestión catastral que adelanten los sujetos encargados de la misma, incluyendo los gestores y operadores catastrales, así como de los usuarios de este servicio.

Que en virtud de lo anterior, ha habido un incremento notorio de las funciones asignadas a los servidores de los niveles profesional, técnico y asistencial de la Superintendencia de Notariado y Registro, ello con ocasión del incremento en la actividad registral, así como la asignación de un mayor número de servicios y sujetos sometidos a la inspección, vigilancia y control de la misma, por lo cual, se hace necesario en aplicación de los criterios y principios señalados en la Ley 4 de 1992, crear una prima de actividad para los servidores que ocupen empleos de los citados niveles.

Que en el marco del Decreto 1072 de 2015, Único Reglamentario del Sector Trabajo, la Superintendencia de Notariado y Registro, suscribió el Acta de Acuerdo, disponiendo en su numeral 1 la creación de una prima de actividad para los servidores de los niveles profesional, técnico y asistencial vinculados a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que mediante el presente decreto se procede a crear la citada prima, en cumplimiento del numeral 1 del acta de acuerdo suscrita entre representantes del Ministerio del Trabajo, Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro, Sindicato de Trabajadores de Notariado y Registro - SINTRANORE, Sindicato de Trabajadores Públicos de la Administración Pública - SINDIPUBLICA, Sindicato de Trabajadores de la fe pública - SINTRAFEP, y la Federación Nacional de Trabajadores al Servicio del Estado - FENALTRASE.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**ARTÍCULO 1.- PRIMA DE ACTIVIDAD.** Crear, con efectos fiscales a partir del 1 de enero de 2020, para los empleados de los niveles profesional, técnico y asistencial de la Superintendencia de Notariado y Registro, una prima de actividad con carácter salarial, equivalente a cuarenta y cinco (45) días de asignación básica mensual, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, la cual se pagará así:

1. Por el periodo comprendido entre el primero (1º) de septiembre al veintiocho (28) de febrero del año siguiente, el equivalente a quince días (15) de la asignación básica mensual, o proporcional al tiempo laborado durante el periodo de causación, pagadero en la nómina del mes de marzo de cada año.
2. Por el periodo comprendido entre el primero (1º) de marzo y el treinta y uno (31) de agosto, el equivalente a treinta (30) días de la asignación básica mensual, o proporcional al tiempo laborado durante el periodo de causación, pagadero en la nómina del mes de septiembre de cada año.

**PARÁGRAFO 1.** La prima de actividad de que trata el artículo anterior se liquidará con la asignación básica que esté percibiendo el servidor a 28 de febrero y a 30 de septiembre de cada año.

**PARÁGRAFO 2.** La prima de actividad constituirá factor salarial para liquidar la bonificación por servicios prestados, la prima de servicios, vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las cesantías, los aportes al sistema general de seguridad social, y los aportes parafiscales.

**ARTÍCULO 2.- PAGO PROPORCIONAL DE LA PRIMA DE ACTIVIDAD.** Cuando a veintiocho (28) de febrero o treinta (30) de septiembre de cada año el empleado no haya

trabajado el periodo de causación completo, tendrá derecho al pago proporcional de la misma, liquidada sobre el valor total, es decir sobre los 45 días de la asignación básica. También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio.

**ARTÍCULO 3.- COMPETENCIA PARA CONCEPTUAR.** El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

**ARTÍCULO 4.- PROHIBICIONES.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúense las asignaciones de que trata el artículo 19º de la Ley 4ª de 1992.

**ARTÍCULO 5.- VIGENCIA.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
Dado en Bogotá, D. C., a los

3 OCT 2020



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL VICEMINISTRO DE POLÍTICA CRIMINAL Y JUSTICIA RESTAURATIVA ENCARGADO DEL EMPLEO DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,



JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

3 OCT 2020



FERNANDO GRILLO RUBIANO

## ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Escuela Superior de Administración Pública

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN SC No. - 882 DE 2020**

(junio 24)

**"Por la cual se adopta el Registro de Activos de Información, el índice de información Clasificada y Reservada y el Esquema de Publicación de Información"**

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto 219, artículo 12, numeral 7º, el Decreto 868 del 17 de mayo de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 74 de la Constitución Política Colombiana dispone "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable".

Que la Ley 1266 de 2008 "Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial financiera, crediticia, comercial, de servicios, y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones" establece en el artículo 1. "Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países".

Que la Ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales" señala en su artículo 1 "Objeto. La presente ley tiene por objeto desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma".

Que la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", establece en el artículo 1 "Objeto. El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información".

Que la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones", establece en su

"Artículo 13. Registros de Activos de información. Todo sujeto obligado deberá crear y mantener actualizado el Registro de Activos de Información haciendo un listado de:

- Todas las categorías de información publicada por el sujeto obligado.
- Todo registro publicado.
- Todo registro disponible para ser solicitado por el público.

El Ministerio Público podrá establecer estándares en relación a los Registros Activos de Información.

Todo sujeto obligado deberá asegurarse de que sus Registros de Activos de Información cumplan con los estándares establecidos por el Ministerio Público y con aquellos dictados por el Archivo General de la Nación, en relación a la constitución de las Tablas de Retención Documental -TRD- y los inventarios documentales".

Que el Decreto 1081 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República" establece en algunos de sus artículos lo siguiente:

"Artículos 2.1.1.5.1.1. Concepto de Registro de Activos de Información. El Registro de Activos de Información es el inventario de la información pública que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o controle en su calidad de tal";

"Artículo 2.1.1.5.2.1. Concepto del Índice de Información Clasificada y Reservada. El Índice de Información Clasificada y Reservada es el inventario de la información pública generada, obtenida, adquirida o controlada por el sujeto obligado, en calidad de tal, que ha sido clasificada como clasificada o reservada";

"Artículo 2.1.1.5.3.1. Concepto. El Esquema de Publicación de Información es el instrumento del que disponen los sujetos obligados para informar, de forma ordenada, a la ciudadanía, interesados y usuarios, sobre la información publicada y que publicará, conforme al principio de divulgación proactiva de la información previsto en el artículo 3º de la Ley 1712 de 2014, y sobre los medios a través de los cuales se puede acceder a la misma".

"Artículo 2.1.1.5.2. Mecanismo de adopción y actualización de los instrumentos de gestión de la Información Pública. indica que el Registro de Activos de Información, el Índice de Información Clasificada y Reservada y el Esquema de Publicación de Información, deberán

ser adoptados y actualizados por medio de acto administrativo o documento equivalente de acuerdo con el régimen legal al sujeto obligado".

Que mediante memorando No. 140.780.60.259 del 23 de diciembre de 2019 la Oficina de Sistemas e Informática indica que "realizó el levantamiento de los activos de información de la ESAP a través del contrato 383 de 2019 suscrito con la ETB, como resultado de las entrevistas realizadas con cada una de las áreas, se originó la matriz de levantamiento de activos de información cuyo objetivo se encuentra ligado al cumplimiento del estándar ISO 27001:2013, cuyo requisito es realizar la valoración", con el fin "de que se realice la correspondiente validación de cumplimiento y aprobación mediante la respectiva resolución tal como lo exige la ley".